



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la sociedad demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDIE GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1950
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por la señora Marcela Giraldo García, en calidad de representante legal de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, en favor de la sociedad Real Contract Consultores SAS, representada legalmente por el doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, asimismo, obra poder de sustitución conferido por este, en favor del doctor Sergio Iván Valero González, quien presentó escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que los poderes otorgados están presentados en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a los mandatarios judiciales y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: Señalar el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

TERCERO: Reconocer personería a la firma Real Contract Consultores SAS, identificada con NIT 901546704-9 y al doctor y Sergio Iván Valero González, portador de la tarjeta profesional N.º 306.793 del C.S. de la J., para actuar como representantes judiciales de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO MOSQUERA ESCOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1948
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 305066 del 2 de noviembre de 2023¹, que da cuenta del pago por concepto de retroactivo pensional; documento que será puestos en conocimiento de la parte activa para que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir al doctor Juan José Lizarralde Villamarín, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 305066 del 2 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a través del doctor Juan José Lizarralde Villamarín, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resolución SUB 305066 del 2 de noviembre de 2023](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la señora Isabella Puerto Arboleda, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada, presentó documentación que acredita el pago de la obligación. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: LA TIENDA DEL IPHONE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1949
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora Isabella Puerto Arboleda, en calidad de representante legal de La Tienda Del Iphone Colombia SAS, aportó documentación, a través de medios digitales, que da cuenta del reporte emitido por Protección SA, en el que certifica que la sociedad ejecutada no presenta deudas. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que considere tiene derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la sociedad ejecutante los documentos allegados por la parte pasiva, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

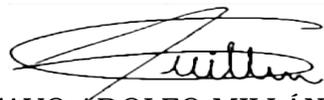
PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada La Tienda Del Iphone Colombia SAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 442 del CGP.

TERCERO: Poner en conocimiento de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, la documental allegada por la parte ejecutada para que realice las manifestaciones que considere pertinentes. El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520230029000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/76001410500520230029000)

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

V Informe Secretarial: Informo al señor juez que, en el presente proceso el curador *ad litem* designado allega correo en el que confirma haber recibido la notificación del nombramiento. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y
Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Tecni Servicios JRJR SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00504-00

Auto Interlocutorio N.º 1951

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado Víctor Hugo Canizales Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.055.744, confirmó haber recibido la notificación de la providencia N.º 1820 del 23 de octubre de 2023, en la cual se designó al cargo de curador *ad litem* de la demanda y solicitó el envío del expediente; por tanto, se tendrá por posesionado al profesional del derecho en representación de la sociedad Tecni Servicios JRJR SAS.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación de la firma Tecni Servicios JRJR SAS, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Tener Por Posesionado al doctor Víctor Hugo Canizales Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.055.744 y portador de la tarjeta profesional 355.253 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la demandada Tecni Servicios JRJR SAS.

Segundo: Correr Traslado de la demanda¹, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Demanda Ejecutiva Laboral Rad 2022-00504](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 167 del día de hoy 21 de noviembre de
2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5°
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente de resolver nulidad presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
- Porvenir SA
Ejecutado: Colegio Internado San Carlos EU
Radicado: 76001-4105-005-2020-00260-00

Auto Interlocutorio No.1912
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.801.712 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N.º 232.594 del C.S. de J., quien obra en representación del Colegio Internado San Carlos EU, radicó escrito en el que promueve incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en aplicación del numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, argumenta la parte pasiva que la notificación debió surtir de manera personal tal como lo prevé la norma y el auto interlocutorio N.º 2264 del 19 de noviembre de 2020 que ordenó librar el mandamiento de pago cuando dispuso: «(...) *Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, y personalmente al representante legal de la sociedad Colegio Internado San Carlos EU, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem*».

Expone que si bien se surtió la notificación establecida en el D.806 de 2020 al canal digital «coisac2010@gmail.com», también es cierto que no es la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma laboral, además no corresponde a la forma ordenada en la providencia que admitió la demanda. Por lo expuesto, sugiere que no se agotó el trámite de notificación de forma física a la calle 30 # 12- 72 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), como se encuentra registrado en el certificado existencia y representación legal aportado al plenario y como también se estableció en el acápite de notificaciones de la demanda.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que en las fechas 21 de septiembre de 2022 y 19 de enero de 2023 fueron entregados los comunicados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, y enviados al canal digital coisac2010@gmail.com, dirección electrónica registrada y autorizada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, se entiende entonces que la notificación fue de manera virtual, también, contemplada en ambos artículos así:

Artículo 291. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 292. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Sumado a lo anterior, se advierte que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del D. 806 de 2020 e implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar y flexibilizar los procesos judiciales, y la atención a los usuarios del servicio de justicia entre otros, y respecto a las notificaciones personales en su artículo 8.º que dispone:

Artículo 8º. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Lo Previsto En Este Artículo Se Aplicará Cualquiera Sea La Naturaleza De La Actuación Incluidas Las Pruebas Extraprocesales O Del Proceso, Sea Este Declarativo, Declarativo Especial, Monitorio, Ejecutivo O Cualquier Otro. (...)

Revisada la norma expuesta, se concluye que no se efectuó la notificación personal que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió el traslado de la demanda en el mismo mensaje de texto, por tanto, se declarará la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP a partir del auto N.º 1567 del 25 de septiembre de 2023, pues se continuó con una etapa posterior de notificación sin haber agotado de manera adecuada el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 292 del CGP y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el fin garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, teniendo en cuenta que el profesional de derecho aportó poder especial en debida forma y de conformidad con el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en los términos a él conferidos para representar al Colegio Internado San Carlos EU.

Asimismo, se tendrá por notificada personalmente la entidad ejecutada y se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación del Colegio Internado San Carlos EU, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Primero. Declarar la Nulidad de lo actuado a partir del auto N.º 1567 del 25 de septiembre de 2023 que ordenó emplazar a la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer Personería al abogado Juan Martín Arango Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del C.S. de J., como representante judicial del Colegio Internado San Carlos EU, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial y tener por Notificada Personalmente a la entidad ejecutada.

Tercero: Correr Traslado de la demanda, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital: [76001410500520200026000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68).

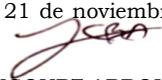
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jimena Andrea Cutiva Lombo
Demandados: Macroflex SAS
Macroflex Soluciones Plásticas SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00542-00

Auto interlocutorio N.º 1944
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

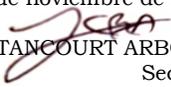
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jhoan Fernando Pino Grisales
Demandado: Vigilancia Guajira LTDA
Radicación: 76001-4105-005-2023-00543-00

Auto interlocutorio N.º 1945
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: P y G Construcciones SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00569-00

Auto interlocutorio N.º 1946
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por P y G Construcciones SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada P y G Construcciones SAS (f.º 14-33) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada P y G Construcciones SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de P y G Construcciones SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Dayana Lizeth Espitia Ayala, con T.P. N.º 349.082 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de P y G Construcciones SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$6.355.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada P y G Construcciones SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.532.800.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada P y G Construcciones SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Dayana Lizeth Espitia Ayala, con T.P. N.º 349.082 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Oficio N.º 175

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco comeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: P y G Construcciones SAS – NIT 901.480.299-1
Radicado: 76001-4105-005-2023-00569-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1946 del 20 de noviembre de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada P y G Construcciones SAS con Nit 901.480.299-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$9.532.800.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Aguilar V Construcciones SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00570-00

Auto interlocutorio N.º 1947
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Aguilar V Construcciones SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Aguilar V Construcciones SAS (f.º 17-42) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Aguilar V Construcciones SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Aguilar V Construcciones SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Dayana Lizeth Espitia Ayala, con T.P. N.º 349.082 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Aguilar V Construcciones SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$15.686.400 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Aguilar V Construcciones SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$23.529.600.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Aguilar V Construcciones SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Dayana Lizeth Espitia Ayala, con T.P. N.º 349.082 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Oficio N.º 176

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Banco comeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Aguilar V Construcciones SAS – NIT 901.076.063-9
Radicado: 76001-4105-005-2023-00570-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1947 del 20 de noviembre de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Aguilar V Construcciones SAS con Nit 901.076.063-9, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$23.529.600.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Mercedes Osorio Tovar
Ejecutado: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -
Porvenir SA
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00259-00

Auto interlocutorio N.º 1952
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el abogado Daniel Rendón Acevedo, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, elevó petición tendiente a la devolución de depósito judicial como remanente del proceso a favor de la entidad que representa, toda vez que en providencia anterior se estimó la terminación del proceso¹.

Ahora bien, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002847770 por valor de \$3.003.897 consignado para el presente proceso².

Adicional a lo anterior, se evidencia que mediante auto N.º 1698 del 29 de septiembre de 2021, esta oficina judicial ordenó la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones perseguidas en la presente acción ejecutiva, sin que se advierta que existe algún valor insoluto por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, motivo por el cual se accederá a la petición de devolución del precitado depósito judicial a favor de la sociedad enjuiciada como remanentes del proceso mediante abono a cuenta como fue solicitado por pasiva, modalidad de pago que, se encuentra en el Acuerdo PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 29 de abril del 2020. .

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la sociedad ejecutada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA mediante abono a cuenta del título judicial N.º 469030002847770 por valor de \$3.003.897 como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Petición devolución dinero.](#)

² [Constancia depósito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575. Teléfono: 602-8986868 Ext. 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jairo Fernando Cuenca Gómez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00532-00

Auto interlocutorio N.º 1943
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002902884 por valor de \$700.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del depósito judicial, en consecuencia, se ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Álvaro José Escobar Lozada, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002902884 por valor de \$700.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

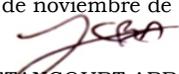
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 167 del día de hoy 21 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia depósito judicial.](#)